



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia*

Octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de las partes la información suministrada por el Grupo de Genética Forense Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal¹, en la cual comunican que la petición fue trasladada a la Regional Occidente de Pereira.

De otra parte, en atención al escrito remitido vía electrónica por la apoderada judicial de la demandante señora Adriana Patricia Valencia Urrego², donde solicita se de aplicación al artículo 386, numeral 3º. Del Código General del Proceso, argumentando que los demandados son hermanos de la demandante y los mismos no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda, se examina la contestación de la demanda obrante al ordinal 17 del expediente digital, constatando que efectivamente ninguno de los demandados presentó oposición a las pretensiones de la demanda y dieron por ciertos los hechos.

Ahora bien, el artículo 386, numeral 3º. Del Código General del Proceso, consagra:

“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

En el presente caso tenemos que no trata de una impugnación de filiación de menores, sino una investigación donde tanto la parte activa como pasiva son mayores de edad; además que se desprende

¹ Ordinal 48 del Expediente Digital

² Ordinal 49 del Expediente Digital

de la contestación de la demanda, que los demandados no se opusieron ni a los hechos ni a las pretensiones del libelo demandatorio.

Así las cosas, también es pertinente considerar que el numeral 4º. De la norma citada, estipula:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Así las cosas, se accederá favorablemente a la petición de la demandante a través de su apoderada judicial. En consecuencia, a la ejecutoria de esta providencia, pase el proceso a despacho para proferir la sentencia que corresponda a derecho.

Igualmente, se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal Regional de Occidente Pereira, donde fue trasladada la petición de la prueba de genética, para comunicarle que en este caso no se llevará a efecto la práctica de la misma, teniendo en cuenta las circunstancias descritas anteriormente.

Por el Centro de Servicios, remítase la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE.-

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99a06c94efb72ae3d758a6b95fa3ce171e4c79e5cc991ce8d90302cfa9d304a
d

Documento generado en 10/10/2021 06:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>